

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2°.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3°.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2°, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

D.I.P.P - 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo de 1904)

SUMARIO

EJECUTIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

LEYES

LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO DE BIBLIOTECAS E INFORMACION DE MIRANDA, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
DICTA LA SIGUIENTE:**

**LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO DE
BIBLIOTECAS E INFORMACION DE
MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley se propone restituir a las bibliotecas y servicios de información del Estado Bolivariano de Miranda su papel natural de servicios públicos libres y democráticos, dirigido a toda la población, con el propósito de adecuarla a los desafíos que plantea la sociedad de la información, en la cual los procesos productivos requieren de la generación, almacenamiento y procesamiento de todo tipo de información, y la tecnología de la comunicación desempeña un papel relevante e ineludible. Por otro lado el fenómeno creciente de la participación ciudadana en todas las instancias de toma de decisiones y la necesidad de desarrollar nuevas políticas y estrategias que permita la inclusión de los sectores más desfavorecidos en estos procesos, amerita que las políticas públicas contemplen ajustes conceptuales y operativos para ofrecer a la población las respuestas adecuadas a sus requerimientos crecientes en materia de acceso a la información, al conocimiento y a la recreación.

Esta Ley se orienta, igualmente, a fortalecer la gestión del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda para contribuir a la aplicación de los postulados contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativos al derecho de toda persona a la información oportuna, veraz e imparcial, a garantizar el acceso a redes de bibliotecas, el apoyo a la ciencia, la tecnología el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, a garantizar la protección y preservación, enriquecimiento, conservación del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación, a la circulación de la información cultural, a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, compositores, cineastas, científicos, y demás creadores y creadoras culturales del país.

Finalmente, y de similar importancia, también se inspiran los contenidos sustantivos de esta Ley, en las orientaciones de la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como instrumento de desarrollo y cambio social (1984); en los Manifiestos de UNESCO sobre la Biblioteca Pública (1994) y sobre las bibliotecas en la Sociedad de la Información en Acción (2005), que reconocen este servicio como puerta local hacia el conocimiento y como un requisito básico para el aprendizaje, para la toma independiente de decisiones, para el progreso cultural del individuo y los grupos sociales y para la puesta en práctica de una Sociedad de la Información incluyente. Asimismo en lo que proclaman organismos especializados en materia bibliotecaria como la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas e Instituciones (IFLA), cuyas Pautas para Bibliotecas Públicas (1991) consideran a las bibliotecas como centros para satisfacer necesidades de la población y especialmente de comunidades que difieren en sus condiciones, composición y en el acceso a recursos económicos, cuya única fuente accesible de información es frecuentemente la biblioteca pública, y proclaman que las bibliotecas y los servicios de información contribuyen a la puesta en práctica de una sociedad de la información incluyente, que capacitan para la libertad intelectual al dar acceso a información, ideas y obras de imaginación en cualquier formato, y que contribuyen a conservar los valores democráticos y los derechos civiles universales.

La Ley prevé el apoyo estatal para el fortalecimiento de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado Bolivariano de Miranda, con el fin de asegurar a todas las comunidades el acceso a servicios bibliotecarios actualizados, debidamente dotados y capaces de responder a los intereses y necesidades de lectura, información y recreación de toda la población, como consecuencia de una política de responsabilidad gubernamental basada en la promoción y el respeto de los derechos ciudadanos y acorde a las concepciones actuales en la materia.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
DICTA LA SIGUIENTE:**

**LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO DE
BIBLIOTECAS E INFORMACION DE
MIRANDA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente Ley es garantizar la definición y aplicación de las políticas públicas necesarias para ofrecer a la población del Estado Bolivariano de Miranda, sin ningún tipo de distinción o discriminación, el libre y gratuito acceso a las bibliotecas y servicios de información, como garantía para el ejercicio de los derechos a la educación e información reconocidos por el estado venezolano.

ARTÍCULO 2.- Las bibliotecas y servicios de información del Estado Bolivariano de Miranda tienen a su cargo la identificación, localización, recuperación, organización, conservación, preservación, suministro de información y conocimiento útil para la educación, la socialización, el trabajo, la recreación y cualquier otro interés social y personal de los ciudadanos.

ARTÍCULO 3.- Las bibliotecas y servicios de información del Estado Bolivariano de Miranda se organizarán de acuerdo a la presente Ley, en consonancia con las normas nacionales e internacionales en materia de técnica bibliotecaria, con el fin de favorecer el acceso, la producción y el intercambio de recursos de información a nivel local, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 4.- Las bibliotecas públicas del Estado Bolivariano de Miranda conforman una Red que garantiza la aplicación de normas técnicas, políticas, planes y estrategias comunes.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Biblioteca pública: Es un centro de servicios, financiado mayoritariamente con recursos del sector público, dirigido a satisfacer las necesidades de información, investigación, educación y esparcimiento de la población, mediante el acceso gratuito a colecciones de materiales bibliográficos, no bibliográficos, y en otros soportes, atendido por personal capacitado; contribuyendo a la democratización del conocimiento, al fortalecimiento de la libertad de expresión y de la participación ciudadana.

Red de bibliotecas públicas: es una estructura dependiente del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda integrada por bibliotecas públicas de distintas modalidades y tamaños, ubicadas en el territorio del Estado Bolivariano de Miranda. A través de la Red, las bibliotecas integrantes comparten pautas y normas comunes de formación, organización y procesamiento técnico de sus colecciones, de funcionamiento y de prestación de servicios a los usuarios, facilitando la inversión y utilización de recursos técnicos, tecnológicos, materiales, humanos y financieros por parte del Instituto. Las bibliotecas populares y otras modalidades de bibliotecas dirigidas al público, en general, creadas en el ámbito estatal por iniciativas no gubernamentales, pueden participar en la Red a través de convenios interinstitucionales.

Biblioteca Central estatal: es la biblioteca pública más importante de la red de bibliotecas públicas del estado, posee la colección más grande, variada y la mayor cantidad de recursos de información y de servicios al público; además de las funciones propias de una biblioteca pública es la responsable de recuperar, organizar, preservar, custodiar y divulgar el patrimonio documental impreso y audiovisual de y sobre el estado; en este sentido, es filial de la Biblioteca Nacional y responsable del cumplimiento local de la Ley de Depósito Legal. La Biblioteca Central estatal constituye además, un modelo para el resto de las bibliotecas de la red como centro de demostración de servicios novedosos, de capacitación y actualización de personal bibliotecario.

Bibliotecas Populares: son espacios abiertos al público, creados por iniciativa de comunidades, destinados a hacer accesible libros y otros materiales documentales, a menudo para apoyar los estudios formales de los niños y jóvenes, la alfabetización de adultos y en general para ofrecer información relevante para la comunidad. Podrán integrarse o recibir el apoyo de la red de bibliotecas públicas del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda por medio de convenios entre las partes, siempre que se acojan a los principios básicos que rigen las bibliotecas públicas de la red.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO AUTONOMO DE BIBLIOTECAS E INFORMACION DE MIRANDA

ARTÍCULO 6.- Se crea el **INSTITUTO AUTONOMO DE BIBLIOTECAS E INFORMACIÓN DE MIRANDA**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco del Estado, adscrito a la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, sujeto al goce de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República y los Estados.

ARTÍCULO 7.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda, tiene su sede en la ciudad de los Teques, pudiendo crear dependencias por decisión de la Junta Directiva, en cualquier otro lugar del Estado Bolivariano de Miranda. Tendrá a su cargo la red de bibliotecas públicas del estado, y se organizará y funcionará con sujeción a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda tendrá por objeto promover, planificar, administrar y coordinar el desarrollo y funcionamiento de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado Bolivariano de Miranda, prestar asesoría y apoyo técnico para la creación y funcionamiento de otros tipos de servicios de bibliotecas e información, y favorecer la articulación de estos servicios para la conformación de un sistema estatal de bibliotecas e información, en concordancia con los planes de desarrollo del Estado Bolivariano de Miranda y en armonía con las políticas nacionales en el área de técnicas bibliotecarias.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda tendrá las siguientes atribuciones:

1. Atender las necesidades de información y conocimiento de los distintos sectores de la población mirandina a través de modalidades de servicios adecuados a sus requerimientos.
2. Promover el uso de las tecnologías de la comunicación e información y la alfabetización tecnológica por parte del personal bibliotecario y del público.
3. Promover la conformación de un sistema de bibliotecas e información del Estado, con la participación cooperativa y coordinada de los servicios bibliotecarios y de información, públicos y privados, nacionales e internacionales, que funcionen en la entidad federal, en concordancia con reglas y procesos normalizados, para ampliar las oportunidades de acceso a la información y el conocimiento.
4. Garantizar la preservación y divulgación del patrimonio bibliográfico y no bibliográfico del Estado Bolivariano de Miranda, la recopilación, custodia y conservación de dicho patrimonio, así como producir la Bibliografía estatal, corriente y retrospectiva.
5. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley de Depósito Legal.
6. Impulsar la incorporación de tecnología de la información y la comunicación en las bibliotecas públicas y servicios de información existentes, procurando la actualización y adecuación de los equipos y la conectividad suficiente para una mejor prestación de servicios al público.
7. Velar por el mantenimiento y conservación de la infraestructura física e instalaciones y dotaciones de las bibliotecas públicas adscritas a la Red estatal.
8. Desarrollar una política de formación de colecciones en consonancia con las necesidades y requerimientos de la población.
9. Promover el establecimiento de mecanismos e instancias de participación de la comunidad en el funcionamiento de las bibliotecas.
10. Contribuir con la educación formal del Estado Bolivariano de Miranda mediante el apoyo a las bibliotecas de las escuelas y otras instituciones educativas.
11. Favorecer acuerdos y convenios con organismos nacionales, estatales, municipales y demás órganos del Poder Público para el desarrollo y mejoramiento de servicios de información.

12. Generar información sobre gestión de los servicios bibliotecarios, acciones de fomento y promoción de la lectura.

13. Gestionar y obtener recursos adicionales a los aportados por el Estado, para financiar programas y proyectos especiales en su área de competencia.

14. Diseñar y desarrollar servicios y programas especiales destinados a la generación de ingresos propios.

15. La administración y prestación de los servicios de la Biblioteca Central del Estado así como su modernización permanente.

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 10.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Los aportes que le sean asignados anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda.
2. Los bienes y derechos que le sean transferidos por el ejecutivo estatal o nacional, y los que adquiera por cualquier título lícito.
3. Los aportes provenientes de créditos adicionales y otros aportes
4. Las cantidades que se obtengan en virtud de la celebración de convenios nacionales e internacionales.
5. Las subvenciones, donaciones, legados y otras transferencias hechas a favor del Instituto y que éste acepte. En ningún caso estos aportes conferirán a los aportantes derecho alguno ni facultad para intervenir en la Administración del Instituto.
6. Los ingresos propios provenientes de los servicios y programas especiales que realice el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE BIBLIOTECAS E INFORMACIÓN DE MIRANDA

CAPÍTULO I DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 11.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, y estará integrada por un Presidente y seis (6) Directores con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 12.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser venezolano o venezolana y mayor de edad. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva deberá ser un o una profesional con experiencia reconocida en el área de bibliotecas e información. Los Directivos designados deberán gozar de reconocimiento y contar con credenciales que avalen su trayectoria.

ARTÍCULO 13.- Los Directores no se considerarán funcionarios públicos, y tendrán además de las obligaciones que le señale esta Ley y su Reglamento, la de asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14.- Las personas que constituyan la Junta Directiva, entre sí y con respecto al Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Legisladores al Consejo Legislativo, el Contralor General del Estado y el Procurador General del Estado, no deberán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 15.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda, aquellas personas que se encuentran dentro de algunos de los siguientes supuestos:

1. Haber sido condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Fisco nacional, estatal o municipal.
2. Haber sido declaradas responsables por la Contraloría General de la República, mientras dure la inhabilitación.
3. Haber sido declaradas en quiebra sin estar rehabilitado o haber sido administrador durante el período en el que se haya fijado la cesación de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

ARTÍCULO 16.-La Junta Directiva deliberará con presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y decidirá los asuntos en consideración con el voto de la mayoría absoluta de los presentes en cada oportunidad. Para que estas decisiones tengan validez se requerirá la presencia del Presidente. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente tendrá carácter de "voto decisión".

ARTÍCULO 17.-La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo requieran los intereses del Instituto, a solicitud del Presidente, o a solicitud de los mismos integrantes de la Junta Directiva, en un número de tres (3) por lo menos, y serán convocadas con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

ARTÍCULO 18.-Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Ejercer la máxima autoridad del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda y aprobar sus políticas generales.
2. Definir las políticas que orientarán la organización y el funcionamiento del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.
3. Estudiar y aprobar la propuesta del plan operativo anual que le sea sometido a su consideración por el Presidente, y supervisar el cumplimiento del mismo.
4. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto para su consideración por el Gobernador o Gobernadora, con vista a la formación del proyecto de presupuesto General del Estado Bolivariano de Miranda.
5. Recibir informes trimestralmente del Presidente sobre el cumplimiento del plan operativo anual y la ejecución del presupuesto de gastos
6. Aprobar el establecimiento, reorganización o supresión de las instancias operativas y funcionales del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.
7. Aprobar la celebración de los convenios de cooperación, coordinación y/o asistencia con las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
8. Aprobar los actos de disposición de los bienes del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda de conformidad con la normativa vigente.

9. Evaluar y aprobar los convenios para la incorporación a la Red de Bibliotecas Públicas de las bibliotecas populares y otras modalidades de bibliotecas dirigidas al público en general, creadas por iniciativas no gubernamentales, que le sean presentados para su consideración por parte del Presidente.

10. Aprobar los estados financieros y la memoria y cuenta del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.

11. Aprobar el proyecto de reglamento así como todos los instrumentos normativos para el funcionamiento del Instituto.

12. Designar al titular de la Unidad de Auditoría Interna, seleccionado mediante concurso público.

13. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.

14. Las demás que considere necesarias a fin de dar cumplimiento al objeto del Instituto.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19.-El Presidente o Presidenta del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda ejerce a su vez la Presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.-El Presidente o Presidenta tendrá a su cargo la dirección, coordinación y ejecución de las actividades operativas del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.

ARTÍCULO 21.-Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto, las siguientes:

1. Convocar, presidir y coordinar las reuniones de Junta Directiva.
2. Elaborar y presentar ante la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual y la propuesta del plan operativo anual del instituto.
3. Dirigir la gestión administrativa del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.
4. Ejecutar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.
5. Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre el resultado de su gestión.
6. Presentar a la Junta Directiva el informe anual de resultados incluyendo los estados financieros del Instituto.

7. Ejercer la representación legal del instituto, por sí o por medio de mandatarios generales o especiales, previa aprobación de la Junta Directiva.

8. Firmar los contratos, convenios, acuerdos que celebre el Instituto con particulares o con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales aprobados por la Junta Directiva.

9. Someter a la consideración y aprobación de la Junta Directiva los actos de disposición de los bienes del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda.

10. Conjuntamente con el Administrador, abrir, movilizar y cerrar cuentas corrientes o depósitos en bancos.

11. Nombrar, ascender, remover y destituir el personal del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda ajustado a las normas contenidas en el Estatuto de la Función Pública y demás leyes que rigen la materia.

12. Delegar atribuciones, o la firma de actos referentes a cualesquiera de las facultades contempladas en el presente artículo, en él o los Directores o sus equivalentes activos dentro de la estructura administrativa del Instituto.

13. Presentar para su aprobación por parte de la Junta Directiva, el proyecto de reglamento y todos los instrumentos normativos para el funcionamiento del Instituto.

14. Elaborar la propuesta del establecimiento, reorganización o supresión de las instancias operativas y funcionales para la aprobación de la Junta Directiva.

15. Nombrar la Comisión de Contrataciones Públicas, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

16. La responsabilidad del Control Interno del Instituto, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

17. Las demás que le asigne la Junta Directiva:

ARTÍCULO 22.- Las ausencias temporales del Presidente o Presidenta serán suplidas por el Director o Directora Ejecutivo o Ejecutiva, quién tendrá sus mismas funciones y atribuciones.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 23.- El personal del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda deberá velar por la conservación, mantenimiento y resguardo de los bienes que forman parte del patrimonio de la institución.

ARTÍCULO 24.- El personal del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda, no responderán penal, ni administrativamente por la pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta y el préstamo, o de otros bienes pertenecientes al Instituto, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro por el uso.

ARTÍCULO 25.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda deberá mantener actualizado el inventario de sus bienes. El Presidente deberá dejar constancia del inventario recibido y en el caso de inconsistencia tendrá la obligación de realizar las denuncias a que hubiera lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 26.- En los casos de incumplimiento de los deberes de la presente Ley, serán sancionados civil, administrativa y penalmente de conformidad con la normativa de la materia correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Miranda deberá organizar el funcionamiento, operación, dotación y prestación de servicios con sujeción a las normas establecidas en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 28.- La consulta y préstamo de los materiales bibliográficos, no bibliográficos y en otros soportes, los servicios de referencia e información, el acceso a internet y la alfabetización tecnológica de los usuarios, las actividades de extensión bibliotecaria y cultural, así como las de animación y promoción de la lectura, se prestarán de forma gratuita. Cualquier otro servicio podrá ser remunerado.

ARTÍCULO 29. Los servicios del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda serán prestados bajo los criterios de calidad, pluralidad, respeto a la diversidad cultural y cobertura.

TITULO III DEL FONDO EDITORIAL

ARTÍCULO 30.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información Miranda contará con un apartado del presupuesto de ingresos y gastos para el estímulo y promoción a la edición e impresión de obras de carácter regional o local, en las que se reconozcan los valores de la cultura del estado desarrollados a través del fondo editorial creado a tal efecto.

ARTÍCULO 31.- El Fondo Editorial tendrá como objeto desarrollar y consolidar una producción editorial que favorezca el rescate y la difusión de la identidad mirandina y que contribuya con el desarrollo nacional, regional y local, a través de obras impresas, audiovisuales y electrónicas de y sobre el Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 32.- El Fondo Editorial podrá celebrar contratos de coedición, con editores o impresores nacionales o extranjeras, para la edición, producción e impresión de los libros, así como de aquellos materiales especiales para personas invidentes o con otro tipo de discapacidad.

TITULO IV CONTROL Y TUTELA DE LA GESTION

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Gobernador o Gobernadora el ejercicio del control de tutela sobre el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar la política general para la inserción de los servicios de bibliotecas e información en el Plan de Desarrollo del Estado Bolivariano de Miranda.
2. Conocer del informe de gestión del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda que debe ser presentado anualmente por el Presidente o Presidenta; y de cualquier otro informe que requiera cuando los considere conveniente.

3. Conocer el balance general de cada ejercicio fiscal con el análisis de sus cuentas y requerir informes sobre las operaciones financieras del Instituto, cuando lo estime pertinente.

4. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 34.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda estará sujeto al control, supervisión, vigilancia y fiscalización del Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda Consejo Legislativo, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría del Estado, y de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, según la Constitución y las leyes de la entidad.

ARTÍCULO 35.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda tendrá una Unidad de Auditoría Interna, a cargo de un Auditor o Auditora Interna, quién será nombrado o nombrada de conformidad con la legislación vigente aplicable. El Auditor o Auditora Interna del Instituto deberá informar anualmente a la Junta Directiva sobre la gestión del Instituto en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 36.- El control posterior de las actividades del Instituto lo ejercerá la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio del control que tiene la Contraloría General de la República y del Estado, como órganos del control externo.

ARTÍCULO 37.- Para todos los efectos presupuestarios, contables, y financieros, las operaciones del Instituto se registrarán conforme a lo previsto en la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Bolivariano de Miranda y las demás que resulten aplicables en la materia.

TITULO V ORGANOS AUXILIARES

Artículo 38.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda tendrá una Consultoría Jurídica a cargo del Consultor Jurídico quién atenderá todos los temas legales relacionados con el normal desenvolvimiento de las actividades propias del Instituto.

ARTÍCULO 39.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda dispondrá de una Oficina Atención al Ciudadano, responsable de ofrecer orientación e información adecuada y recibir sugerencias y reclamos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 40.- El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda, no estará obligado a solicitar la autorización de los titulares de los derechos de autor de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en razón de su carácter educativo, respetando las normas que regulen las limitaciones del derecho de autor y derechos conexos.

ARTÍCULO 41.- Queda derogada la Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda en fecha 09 de febrero de 2006, publicada en Gaceta Oficial del Estado Miranda N° 0069 extraordinaria de la misma fecha, así como todas las disposiciones legales que colidan con la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2012.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, en el Municipio Chacao a los treinta (31) días del mes de Noviembre del año dos mil once (2011).

Años 200° de la Independencia y 152° de la Federación.

LEG. MICHEL FERRANDINA
PRÉSIDENTE

LEG. ROSIRIS TORO
VICEPRESIDENTA

DRA. CLARA NAVAS
SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA **GOBERNACION DEL ESTADO** **BOLIVARIANO DE MIRANDA**

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de Los Teques, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Cumplase.

HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

Refrendado:

ADRIANA D'ELIA BRICEÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA **DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO BOLI-** **VARIANO DE MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Financiera Pública para lograr los objetivos y metas estatales, tiene en el presupuesto público estatal la herramienta fundamental para integrar la política económica y la gestión gubernamental, convirtiéndose en un verdadero sistema de información.

Dentro del continuo proceso de modernización, el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, con la Ley de la Administración Financiera del Sector Público Estatal, persigue, unificar criterios del manejo de la hacienda pública, y que la administración presupuestaria sea el punto de encuentro de la gestión gubernamental estatal, con validez para cualquier nivel institucional.

Con el propósito de actualizar las finanzas públicas estatales se persigue derogar la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda, de fecha 11 de diciembre de 1979, actualizando e interrelacionando los sistemas que participan en la administración financiera del sector público, adaptando dichos sistemas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Sector Público con lo cual exista una disminución de la discrecionalidad y de la volatilidad de la gestión fiscal, donde se destacan las disposiciones sobre reglas de equilibrio fiscal, así como nuevas disposiciones sobre la administración financiera del sector público estatal en las áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad, Responsabilidades y Control de Gestión.

A través de esta Ley se está ajustando el proceso presupuestario, a las disposiciones técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) con la finalidad que los procesos de formulación, ejecución y evaluación del presupuesto estatal se encuentren unificados al sistema nacional.

Se incorpora de manera más sistemática, las normas sobre los distintos componentes que integran la administración financiera, para identificar y registrar la totalidad de los flujos de origen y aplicación de recursos, desde donde se pueda hacer seguimiento a la ejecución presupuestaria.

Se introducen cambios en la normativa fiscal, que tiene implicaciones en la gestión estatal, tales como la organización de la gestión financiera en sistemas lo que permite integrar en una sola Ley la normativa sobre el proceso presupuestario, la tesorería, la contabilidad fiscal y el control interno.

Los cambios en el sistema presupuestario más importante se refieren a la sustitución del compromiso causado en la ejecución y liquidación del presupuesto. La normativa del compromiso, que en la ejecución presupuestaria se reduce a un mecanismo preventivo de afectación presupuestaria, establece que no se podrá asumir compromisos ni causar gastos con posterioridad al 31 de diciembre, fecha de cierre del presupuesto de cada año y que el gasto comprometido y no causado a la fecha del cierre del presupuesto se imputara automáticamente al cierre del presupuesto del siguiente año.

Esto tiene dos implicaciones: una de carácter formal que es la eliminación de la figura del semestre complementario para la acusación de gasto con posterioridad a la finalización del ejercicio fiscal, la otra, de carácter práctico mucho mas importante desde el punto de vista económico, que supone que con el criterio del gasto causado se exige que el gasto del ejercicio fiscal refleje la verdadera capacidad de ejecución presupuestaria de los órganos y entes descentralizados estatales.

En relación a la ejecución del presupuesto, en lo que respecta a la diferenciación del gasto, como etapa del proceso presupuestario, se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse el gasto, porque ya no basta con el establecimiento de un compromiso para dar por ejecutado un gasto, sino que para ello es necesario esperar que se cumpla la etapa de la entrega efectiva del bien o servicio, con este cambio se intenta que el gasto registrado durante el periodo presupuestario corresponda al gasto efectivamente realizado.

Por todo lo anterior, entre los propósitos fundamentales de esta Ley, se encuentra el desarrollar un marco institucional para el diseño y ejecución de políticas financieras que faciliten y promuevan la transparencia, eficiencia, solvencia y responsabilidad de la gestión pública en Miranda.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
DICTA LA SIGUIENTE:**

**LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto desarrollar, normar y regular la administración financiera y el control interno del Estado Bolivariano de Miranda. Las disposiciones contenidas en las leyes nacionales y leyes especiales referidas a la Ley

Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de la Hacienda Pública Nacional rigen como normas supletorias en todo lo no contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La Administración financiera del estado Bolivariano de Miranda se ajustará a las reglas de disciplina fiscal contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, y la misma comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines estatales y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

ARTÍCULO 3.- Los sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad, regulados por esta Ley, así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del Estado Bolivariano de Miranda. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

ARTÍCULO 4.- Al Gobernador o Gobernadora corresponde la administración financiera del Estado Bolivariano de Miranda y supervisará la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, en esta Ley y en lo que resulte aplicable la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 5.- El sistema de control interno del Estado Bolivariano de Miranda, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera, así como a la auditoría interna. El sistema de control interno contará con un órgano rector cuyo funcionamiento deberá garantizar la autonomía en resguardo de la objetividad de su gestión y actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General del Estado Bolivariano de Miranda y de la Contraloría General de la República. Este sistema tiene por objeto promover la eficiencia en

la captación y uso de los recursos públicos, en el acatamiento a las normas legales en las operaciones del Estado Bolivariano de Miranda, la confiabilidad de la información que se genere y divulgación sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos que deben rendir cuenta de su gestión.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público del Estado Bolivariano de Miranda, según lo establecido en la Ley de la Administración Pública del Estado Bolivariano de Miranda, enumerados a continuación:

1. El Estado Bolivariano de Miranda
2. Institutos Autónomos del Estado
3. Las empresas del Estado
4. Las Fundaciones del Estado.
5. Las Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles constituidas por el Estado
6. Los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7.- La administración financiera estará a cargo del Gobernador o Gobernadora de la entidad, quien deberá encargar, bajo su dirección, a órganos rectores, la conducción de cada uno de los sistemas que la componen.

El desarrollo e instrumentación de cada uno de estos sistemas deberá responder al contenido de esta Ley, así como a criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, estarán sometidos al régimen de responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias que fije la Ley Estatal, así como la Ley Nacional en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 9.- A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero del Estado Bolivariano de Miranda, comenzará el primero (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, se señalan las siguientes definiciones:

1. Recursos, son los medios de financiamiento del Estado Bolivariano de Miranda en uso de sus competencias legales y de las funciones que le son propias, relacionadas con la tributación; operaciones de compra y venta, la disminución de activos y el aumento de pasivos.
2. Se entienden por ingresos ordinarios, los que se producen de manera permanente durante el correspondiente ejercicio económico financiero.
3. Ingresos extraordinarios, son los producidos de manera eventual.
4. Se entiende por Operaciones Financieras las Fuentes Financieras y las Aplicaciones Financieras contenidas en el Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos de la Oficina Nacional de Presupuesto. Las Fuentes Financieras son los excedentes del tesoro disponibles, disponibilidades de caja no comprometidas al 31-12, las disminuciones de otros activos financieros como las disminuciones de cuentas por cobrar, disminuciones de anticipos a contratistas e incrementos de pasivos, incremento de cuentas por pagar y el incremento de depósitos recibidos en garantía. Aplicaciones Financieras son las disminuciones de pasivos, disminución de cuentas por pagar y disminución de compromisos pendientes de años anteriores.
5. Ingresos por Transferencias y Donaciones, son los ingresos que se estiman recibir del sector público o privado para financiar gastos corrientes y gastos de capital, tales como el Situado Estatal y las Transferencias a entes descentralizados.
6. Ingresos corrientes, son los ingresos recurrentes sean o no tributarios.
7. Ingresos de Capital, son los ingresos por venta de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
8. Ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y de capital.
9. Se entiende por ingresos recurrentes aquellos que se prevee producir o se hayan producido por más de 3 años.

TÍTULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO ESTADAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección Primera: Normas Comunes

ARTÍCULO 11.- El Sistema Presupuestario Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público estatal.

ARTÍCULO 12.- El proceso presupuestario del Estado Bolivariano de Miranda, así como los entes que conforman el sector público estatal deberá ser desarrollados atendiendo a la presente Ley Estatal, y deberá ajustarse a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y las leyes especiales y reglamentos que las desarrollen, así como a las disposiciones técnicas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto en lo, que le sean aplicables.

ARTÍCULO 13.- El presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda deberá expresar los planes nacionales y estatales, elaborados dentro de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, y el Plan Estatal de Desarrollo, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional de la entidad estatal.

A tales fines, el Ejecutivo Estatal fijará la política presupuestaria única del Estado, debidamente compatibilizada con las respectivas políticas nacionales y municipales, en un todo conforme con los lineamientos impartidos por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y el Consejo Federal de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo Estatal podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley, limitaciones que no se aplicaran al Consejo Legislativo y a la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 15.- Los presupuestos públicos del Estado Bolivariano de Miranda comprenderán todos los ingresos, todos los gastos, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

ARTÍCULO 16.- Los presupuestos de ingresos estatales contendrán la enumeración económica de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

ARTÍCULO 17.- Los presupuestos de gastos estatales contendrán la clasificación económica de los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público estatal, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario de la Ley de la Administración Financiera del Sector Público establece las técnicas de programación presupuestaria y se utilizara el Clasificador Presupuestario de Recursos y Gastos de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO 18.- El presupuesto del Estado debe mostrar el equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras, y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

ARTÍCULO 19.- En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan asignación presupuestaria prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos estatales, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Sección Segunda: Organización del Sistema Presupuestario

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto es el órgano rector del sistema estatal de presupuesto siguiendo las directrices emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera del sector público estatal.
2. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual del sector público estatal, así como supervisar la elaboración del Plan Operativo Anual de cada uno de los entes descentralizados del Estado Bolivariano de Miranda.
3. Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto anual del sector público estatal bajo los lineamientos de las políticas económicas y fiscales dictadas por el Gobernador del Estado, para ser presentado al Consejo Legislativo y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
4. Analizar los proyectos de presupuesto de los entes descentralizados, que deban ser sometidos a consideración del Gobernador de Estado.
5. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Estatal de Tesorería, la programación de la ejecución financiera de la Ley de Presupuesto.
6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario, siguiendo las instrucciones de la Oficina Nacional de Presupuesto.
7. Asesorar en materia presupuestaria a los organismos y entes descentralizados regidos por esta Ley.
8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas, para su aprobación a la Cámara Legislativa, al Gobernador del Estado o a su consideración, según sea el caso.
9. Evaluar la ejecución física y financiera de los presupuestos del sector público estatal y de los entes descentralizados aplicando las normas y criterios establecidos por la legislación estatal, y en lo que resulte aplicable, por la legislación nacional y las normas técnicas respectivas.

10. Enviar a los organismos respectivos, con la periodicidad que la Ley lo estipula, acerca de la ejecución presupuestaria del sector público estatal.

11. Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 22.- Cada uno de los órganos o entes descentralizados que se rigen por esta Ley, contarán con un funcionario o unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas y acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 23.- Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los órganos y entes descentralizados del Estado Bolivariano de Miranda cuyos presupuestos se rijan por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones requieras la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de dicho sistema.

Capítulo II

Del Régimen Presupuestario Estatal y de sus Entes Descentralizados

Sección Primera: De los Entes y Órganos Regidos por este Capítulo

ARTÍCULO 24.- Se regirán por este Capítulo los entes del Sector Público Estatal indicados en el artículo 6 de esta Ley.

Sección Segunda: De la Estructura de la Ley de Presupuesto

ARTÍCULO 25.- La Ley de Presupuesto constará de tres títulos: cuyos contenidos serán los siguientes: Título I Disposiciones Generales; Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento del Sector Público Estatal y Título III Presupuesto de Ingresos y Gastos de los Entes Descentralizados Estadales.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituirán normas complementarias que regirán para cada ejercicio presupuestario e incluirán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

ARTÍCULO 27.- Se consideran ingresos estadales aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro Estatal.

En el Presupuesto de Gastos del Estado se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salida de fondos del Tesoro del Estado.

Las Operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes del tesoro disponibles a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculados de conformidad con lo establecido en la Ley de Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

ARTÍCULO 28.- Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estimen han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salida de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se estimarán considerando las disponibilidades de caja y las aplicaciones financieras, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de Estado o sus entes descentralizados con destino específico.
2. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
3. El producto de las contribuciones especiales.

Sección Tercera: De la Formulación del Presupuesto del Estado y de sus Entes Descentralizados

ARTÍCULO 30.- El Gobernador o Gobernadora reunidos en consejo de secretarios fijaran anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y las prioridades del gasto que regirán para la formulación del mismo.

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto elaborará el Proyecto de Ley de Presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos estatales y los entes descentralizados con los ajustes que resulten necesarios introducir.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Legislativo del Estado y la Contraloría General formularan sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en consideración las limitaciones establecidas en sus leyes inherentes y se deberán remitir al Ejecutivo Regional a los efectos de su inclusión el Proyecto de Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 33.- El Proyecto de Ley de Presupuesto será presentado por el Ejecutivo Regional al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda antes del quince de noviembre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales

relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como el Plan Operativo Anual y las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

ARTÍCULO 34.- Si por cualquier causa el Ejecutivo Regional no hubiese presentado al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el Proyecto de Ley de Presupuesto o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por el ente legislativo antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, incluyendo las modificaciones acordadas en el ejercicio, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Regional:

1. En los presupuestos de ingreso:
 - a. Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudados nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio, incluyendo los ingresos propios, el situado constitucional y cualquier otra asignación que se prevea recibir.
2. En los presupuestos de gasto:
 - a. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado (Gastos Recurrentes) y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.
 - b. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos, como las inversiones.
 - c. Incluirá en el presupuesto del Estado las asignaciones por concepto de transferencias a los entes descentralizados que deban ser hechas de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto respectivo.
 - d. Se incluirán las nuevas inversiones previstas para el año que se presupuesta de acuerdo a los recursos que se estiman disponer para tales fines.
3. En los Objetivos y metas:
 - a. Se adaptaran los objetivos y las metas resultantes incluidas en el presupuesto reconducido.

ARTÍCULO 35.- En caso de reconducción del Presupuesto el Ejecutivo Regional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, dentro de los primeros cinco días del mes de enero.

ARTÍCULO 36.- Durante el período de vigencia del presupuesto reconducido regirán las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 37.- Si el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda sancionare la Ley de Presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubiere entrado en vigencia el presupuesto reconducido, esa Ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos durante el primer trimestre, los cuales formaron parte del presupuesto reconducido. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha Ley, el presupuesto reconducido se considerará vigente hasta el término del ejercicio.

ARTÍCULO 38.- Las máximas autoridades de los entes descentralizados consideraran el proyecto del presupuesto anual y lo remitirán a través de la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto al Gobernador del Estado para su aprobación, con los ajustes que consideren convenientes.

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Regional publicará en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda una síntesis de los presupuestos de los entes descentralizados, dentro de los treinta días siguientes de su aprobación, la cual debe contener el resumen de los planes de acción y metas, el presupuesto de ingresos y gastos, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y la cuenta de ahorro - inversión.

ARTÍCULO 40.- Los entes descentralizados que no presenten sus proyectos de presupuesto en su debida oportunidad, la Dirección de Planificación,

Organización y Presupuesto, elaborará de oficio, los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Regional. A los fines señalados, dicha Dirección tomará en cuenta el presupuesto del año anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

ARTÍCULO 41.- La Ley de Presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirá, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto, al Ministerio del Poder Popular de Relaciones de Interiores y Justicia, al Consejo Legislativo y a la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, la información trimestral de la ejecución física y financiera del presupuesto del Estado.

Sección Cuarta: De la Ejecución del Presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda y sus Entes Descentralizados

ARTÍCULO 42.- Los reintegros de fondo erogados cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que los haya aprobado el Consejo Legislativo, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

ARTÍCULO 43.- Los niveles de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo en los gastos y aplicaciones financieras de la Ley de Presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

ARTÍCULO 44.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Gobernador o Gobernadora, decretará dentro de los quince días siguientes, la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas de los créditos presupuestarios y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 45.- El Gobernador, en lo que concierne al Ejecutivo del Estado, es ordenador de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto estatal y las máximas autoridades de los entes descentralizados serán ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u órganos que rijan.

Iguales facultades tendrán el Presidente del Consejo Legislativo, el Contralor General del Estado y la Procuraduría General del Estado, en sus respectivas áreas y programas. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, salvo en lo relativo al Consejo Legislativo la cual se regirá por sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 46.- Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, establece los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 47.- Los órganos del Estado Bolivariano de Miranda así como sus entes descentralizados están obligados a llevar los registros de la ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 48.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

ARTÍCULO 49.- Los órganos del Estado Bolivariano de Miranda, así como sus entes descentralizados programaran para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fija el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicte la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto y la Dirección de Tesorería y Finanzas. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de ingresos.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrán ser superiores al monto de los recursos estimados durante el mismo.

ARTÍCULO 50.- Los responsables de los programas y subprogramas del presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda serán ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de los organismos y entes que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, salvo lo relativo al Consejo Legislativo lo cual se regirá por sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 51.- Las modificaciones presupuestarias son variaciones a los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar establecidas en la Ley de Presupuesto y en los créditos presupuestarios acordados en la Distribución Institucional de la misma, por cada fuente de financiamiento, como consecuencia de su subestimaciones o sobreestimaciones de los créditos asignados en el presupuesto, incorporación de nuevos proyectos o reajustes de gastos motivados por situaciones de tipo coyuntural no previstas.

ARTÍCULO 52.- Quedarán reservadas al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, a solicitud del Ejecutivo Regional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos del Estado, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la Ley de Presupuesto.

Los trasposos e créditos presupuestarios mayores al 15% entre partidas y órganos establecidos en el índice de categorías programáticas estatales, deberán ser aprobados previamente por el Consejo legislativo.

Los trasposos de créditos presupuestarios que modifiquen las metas fijadas en el presupuesto estatal deberán ser aprobadas por el Consejo Legislativo del Estado. Igualmente los que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por el Consejo Legislativo del Estado en casos excepcionales.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto sea aplicable, establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 53.- El Ejecutivo Regional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados, según el procedimiento que establezca la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto

ARTÍCULO 54.- El Gobernador del Estado decretará los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos, autorizados por el Consejo Legislativo del Estado o de la Comisión Delegada, para cubrir gastos necesarios no previstos en la Ley de Presupuesto o créditos presupuestarios insuficientes. Los créditos adicionales podrán ser financiados:

1. Con los recursos que provengan de un mayor rendimiento de los ingresos calculados en la Ley de Presupuesto, certificados por el Tesoro Estatal.
2. Con economías en los gastos que se hayan logrado o que se estime lograr en los ingresos del ejercicio, acordando las insubsistencias respectivas.
3. Con existencias del tesoro no comprometidas y certificadas por el Tesoro Estatal.
4. Con aportes especiales acordados por el Gobierno Nacional.
5. Con otras fuentes de financiamiento que apruebe el Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 55.- Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos

previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la Ley de Presupuesto, el Gobernador o Gobernadora, ordenará los ajustes necesarios, oída la opinión de la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto, que preparara la insubsistencia respectiva. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO 56.- En el Presupuesto de Gastos del Estado Bolivariano de Miranda se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al dos por ciento (2%) de los ingresos estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo Regional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado, la decisión será publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda. No se podrán decretar créditos adicionales a la partida Rectificaciones al Presupuesto, ni incrementar esta mediante trasposos.

ARTÍCULO 57.- Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas.

ARTÍCULO 58.- El Reglamento N° 1 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario establece las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben conformar los expedientes en que se fundamenta dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con el presupuesto de gastos que no este expresamente señalado en la presente Ley.

Los ordenadores podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedara en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de rendición de cuentas.

Sección Quinta: Del Registro Estatal de Asignación de Cargos

ARTÍCULO 59.- El Registro Estatal de Asignación de Cargos existentes deberá contener:

1. La relación de todos los cargos fijos debidamente clasificados y codificados por Unidades Administrativas, con sus correspondientes sueldos básicos y compensaciones.
2. El monto de las compensaciones previstas en la escala de sueldos y salarios, primas por antigüedad u otras, cuando sea procedente.
3. Las disposiciones sobre administración de personal complementarias a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Capital Humano, oída la opinión de la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto preparará el Registro Estatal de Asignación de Cargos y lo presentará, comparando el año anterior con el proyecto de presupuesto propuesto, incluyendo las modificaciones a que haya lugar.

El Consejo Legislativo aprobará las posteriores modificaciones al Registro Estatal de Asignación de Cargos, éstas se entenderán incorporadas al registro inicial con carácter permanente.

ARTÍCULO 61.- El Gobernador cuando fuere necesario, presentará conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuesto, el Proyecto de Reforma Parcial del Registro Estatal de Asignación de Cargos, comparativo con el año anterior el cual contendrá la relación de cargos que se prevean crear, eliminar o transferir de una unidad administrativa a otra, con sus respectivos montos, así como las modificaciones a sus respectivas remuneraciones. En dicho proyecto se deberán incluir también las normas que se proponga modificar.

Sección Sexta: De la Liquidación del Presupuesto del Estado y sus Entes Descentralizados

ARTÍCULO 62.- Las cuentas de los Presupuestos de Ingresos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTÍCULO 63.- Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, por la partida 4.11.00 00.00 "Disminución de Pasivos" (Compromisos de Años Anteriores) con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Si la orden de pago ya está cargada al presupuesto del año anterior se pagará directamente contra el tesoro.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda y en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo Presupuesto de Gastos. Dicho Reglamento establece los plazos y mecanismos para la aplicación de tales disposiciones.

Sección Séptima: De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de los órganos estatales y de sus entes descentralizados durante el ejercicio presupuestario, al cierre de los mismos. Para ello, los órganos y los entes están obligados a:

1. Llevar registros de información física y financiera de sus presupuestos, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo a las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de su ejecución física y financiera de sus presupuestos a la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

ARTÍCULO 65.- La Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto con base a la información registrada de la liquidación del presupuesto realizara un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones alcanzadas con respecto a lo programado, procurara determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados y a el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 66.- Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimiento injustificado de las metas o de los objetivos programados, la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto actuará conforme con el Título V: De las Responsabilidades de esta Ley.

Capítulo III

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Estatal

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estatal, presentando información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía del sector público y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Una síntesis de la Ley de Presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes descentralizados.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos del Estado Bolivariano de Miranda y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico del sector público.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estatal.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados del Estado Bolivariano de Miranda, sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público estatal, será presentado por la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto al Gobernador o Gobernadora, al cierre del primer semestre del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Gobernador o Gobernadora, será remitido al Consejo Legislativo con fines informativos.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE TESORERÍA ESTADAL

ARTÍCULO 68.- El Sistema de Tesorería Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

ARTÍCULO 69.- El conjunto de fondos estatales y las obligaciones a cargo de éste, conforman el Tesoro del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 70.- El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público estatal centralizado y los entes descentralizados estatales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrado en esta Ley.

ARTÍCULO 71.- En el Estado Bolivariano de Miranda operará un órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del servicio de tesorería estatal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de Cuenta Única del Tesoro.

ARTÍCULO 72.- El órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal será la Dirección de Tesorería y Finanzas y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estatal.
2. Aprobar, conjuntamente con la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto y programar el flujo de fondos del Estado Bolivariano de Miranda.

3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estatales.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes al Estado Bolivariano de Miranda.
5. Hacer los pagos autorizados en el presupuesto estatal conforme a la Ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones estatales.
7. Administrar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Estatal que establece el artículo 75 de esta Ley.
8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estatal.
9. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estatal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
10. Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes estatales.
11. Los demás que le reconozca la Ley.

ARTÍCULO 73.- La Dirección de Tesorería y Finanzas dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes. Y para ello seguirá en lo que resulten aplicables las normas e instrucciones que en esta materia se dicten a nivel nacional.

ARTÍCULO 74.- El Estado Bolivariano de Miranda mantendrá una Cuenta Única del Tesoro Estatal. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos del presupuesto del Estado Bolivariano de Miranda los cuales se ejecutaran a través de bancos públicos y privados nacionales de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 75.- Las existencias del Tesoro Estatal estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios determinados por el Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

En todo caso la Dirección de Tesorería y Finanzas autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estatal y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Estatal. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estatal.

ARTÍCULO 76.- Los fondos del Tesoro Estatal podrán ser colocados en las instituciones bancarias en términos y condiciones de seguridad y rendimiento financiero sujeto al acuerdo anual de armonización, de política fiscal y monetaria de la República.

ARTÍCULO 77.- Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

ARTÍCULO 78.- Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería Estatal y en ningún caso éstas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Estatal.

ARTÍCULO 79.- Los funcionarios o empleados de los entes descentralizados encargados del servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Dirección de Tesorería y Finanzas, así como cumplir con las normas e instrucciones que emanen del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 80.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Estado Bolivariano de Miranda o de sus entes descentralizados funcionalmente.

ARTÍCULO 81.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica - financiera estatal y de sus entes descentralizados.
2. Producir los estados financieros básicos del sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos del Estado Bolivariano de Miranda.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera estatal y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

ARTÍCULO 82.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal será único, integrado y aplicable a todos los órganos del Estado y sus entes descentralizados; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

ARTÍCULO 83.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal, podrá estar soportado en medios informáticos. Los requisitos de integración, seguridad y control que al respecto el sistema debe presentar se alcanzarán, entre otros, aplicando las disposiciones normativas que rijan sobre la materia en el Reglamento N° 4 de la Ley de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Contabilidad Pública hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El Reglamento N° 4 de la Ley Orgánica de la

Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública establece los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

ARTÍCULO 85.- El órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública Estatal será la Dirección de Administración y Servicios y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública sobre la base de las adoptadas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para el Estado Bolivariano de Miranda y sus entes descentralizados, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.
3. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad.
4. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria en sus tres momentos comprometido, causado y pagado; de tesorería y patrimonial del Estado y sus entes descentralizados.
5. Llevar la contabilidad del Estado Bolivariano de Miranda y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
6. Consolidar los estados financieros del Estado y sus entes descentralizados.
7. Elaborar las Cuentas de Hacienda Estatal a los efectos de que anualmente el Gobernador o Gobernadora pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor o Contralora Estatal, los demás estados financieros que aquel o aquella considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo y la Contraloría General de la República.
8. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
9. Promover o realizar los estudios que considere necesarios respecto de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.

10. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos del Estado y de sus entes descentralizados.

11. Elaborar las cuentas nacionales del sector público estatal.

12. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estatal. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

13. Los demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 86.- Los entes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Dirección de Administración y Servicios los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad determinadas.

ARTÍCULO 87.- La Memoria y Cuenta del Estado Bolivariano de Miranda al ser presentada al Consejo Legislativo, a la Contraloría Estatal y al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas deberá contener, como mínimo:

1. La ejecución física y financiera del Presupuesto Estatal y de sus entes descentralizados.

2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estatal.

3. Los estados financieros estatales.

4. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estatal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

5. La Cuenta de Hacienda Estatal contendrá comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO ESTADAL

ARTÍCULO 88.- El Sistema de Control Interno Estatal tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público del Estado Bolivariano de Miranda, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 89.- El Sistema de Control Interno Estatal a ser adoptado por cada organismo del sector público estatal será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 90.- El Sistema de Control Interno Estatal funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Miranda y a las máximas autoridades de los entes descentralizados la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno que se adecue a la naturaleza, estructura y fines de la organización, bajo los postulados contenidos en esta Ley. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada uno de los órganos u entes descentralizados, así como la auditoría interna.

ARTÍCULO 92.- La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada órgano u entes descentralizados, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas a las operaciones sujetas a control.

ARTÍCULO 93.- El órgano de control interno estatal de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda será la Dirección de Auditoría Interna. Los órganos de control interno de la administración descentralizada estatal serán las respectivas unidades de auditoría interna.

ARTÍCULO 94.- Los órganos del control interno estatal tendrán las siguientes atribuciones:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República y por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda.
2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación en las unidades de auditoría interna.
4. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público estatal e informar los incumplimientos observados.
5. Comprobar la ejecución de los recomendadores de las unidades de auditoría interna, adoptados por las autoridades competentes.
6. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
7. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público estatal, así como de consultores especializados en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores y consultores.
8. Promover la oportuna rendición de cuentas de los funcionarios encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda y la Contraloría General de la República.
9. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.
10. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia, y
11. Las demás que le atribuya la Ley.

ARTÍCULO 95.- Los órganos del sistema de Control Interno Estatal podrán solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados a atender los requerimientos del órgano rector.

ARTÍCULO 96.- La Dirección de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Gobernador o Gobernadora, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 97.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado Bolivariano de Miranda de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta Ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 98.- La responsabilidad civil de los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 99. Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, presentarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley, en su defecto el reglamento de la Ley de Administración Financiera del Sector Público.

La causación se constituye para responder las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público estatal por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

ARTÍCULO 100.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público estatal se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 101.- Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución, será causal de responsabilidad administrativa, determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 102.- Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección de Planificación, Organización y Presupuesto informará dicha situación al Gobernador o Gobernadora del Estado y a las máximas autoridades de los entes descentralizados, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 103.- Los funcionarios con capacidad para obligar a los órganos estatales y a los entes descentralizados en razón de las funciones que ejerzan y en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con destitución, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 104.- A partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que haya entrado en vigencia la presente Ley, y puesto en funcionamiento los órganos rectores de cada uno de los sistemas regulados, la Administración Financiera del Estado Bolivariano de Miranda deberá regirse por lo establecido en la presente Ley en lo que respecta a esta materia.

ARTÍCULO 105.- Mientras que el Ejecutivo Regional decreta el Reglamento de esta Ley, se aplicará en lo que sea posible, el Reglamento N° 1 del Sistema Presupuestario, el Reglamento N° 3 del Sistema de Tesorería y el Reglamento N° 4 sobre el Sistema de Contabilidad Pública de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

ARTÍCULO 106.- Queda derogada la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda, de fecha 11 de diciembre de 1979, publicada en Gaceta Oficial de fecha 30 de junio de 1980 No extraordinario.

ARTÍCULO 107.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, en el Municipio Chacao a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil once (2011).

Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

LEG. MICHEL FERRANDINA
PRESIDENTE

LEG. ROSIRIS TORO
VICEPRESIDENTA

DRA. CLARA NAVAS
SECRETARIA GENERAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACION DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA**

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de Los Teques, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Años 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

Cumplase.

**HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA**

Refrendado:

**ADRIANA D'ELIA BRICEÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**
